



Gobierno Regional de Tumbes

"AÑO DEL DIALOGO y LA RECONCILIACION NACIONAL"

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 00000671-2018/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 31 DIC. 2018

VISTO:

El Informe Nº 776-2018-GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 17 de Diciembre del 2018; escrito de fecha 13 de Marzo del 2018; escrito de fecha 21 de Junio del 2018; Oficio Nº 359-2018/GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRSTC-DR, de fecha 21 de Agosto del 2018; y

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Artículo 191º de la Constitución Política del Perú; los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización - Ley Nº 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público con autonomía política económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal.

Que, la Ley 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, señala:

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

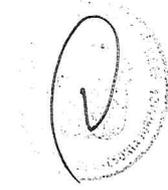
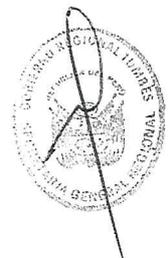
1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

"Artículo 206. Facultad de contradicción

206.1 Conforme a lo señalado en el artículo 109, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

206.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión.





**RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL  
N° 000071 -2018/GOB. REG. TUMBES-GGR**

Tumbes, 31 DIC. 2018

La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

206.3 No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma.

206.4 Cabe la acumulación de pretensiones impugnatorias en forma subsidiaria, cuando en las instancias anteriores se haya analizado los hechos y/o fundamentos en que se sustenta la referida pretensión subsidiaria.”

"Artículo 207. Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

**b) Recurso de apelación**

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.”

(...)

**Artículo 209.- Recurso de apelación**

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

"Artículo 211.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 113 de la presente Ley.”

(...)

**Artículo 212.- Acto firme.**

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

**Artículo 214.- Alcance de los recursos.**

**Los recursos administrativos se ejercitarán por una sola vez en cada procedimiento administrativo y nunca simultáneamente.**

"Artículo 218.- Agotamiento de la vía administrativa:

218.1 Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado.

218.2 Son actos que agotan la vía administrativa:

a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa; o



**RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL  
Nº 0000671 -2018/GOB. REG. TUMBES-GGR**

Tumbes, 31 DIC. 2018

- b) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica; o
  - c) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de revisión, únicamente en los casos a que se refiere el Artículo 207; o
  - d) El acto que declara de oficio la nulidad o revoca otros actos administrativos en los casos a que se refieren los artículos 202 y 203 de esta Ley; o
  - e) Los actos administrativos de los Tribunales o Consejos Administrativos regidos por leyes especiales.”
- (...)

Que, mediante escrito de fecha 13 de Marzo del 2018; el administrado **OSCAR ANTONIO MASÍAS CARRILLO**; solicita la emisión de la Resolución por encargatura como Director Ejecutivo de Telecomunicaciones de la Dirección Regional sectorial de Transportes y Comunicaciones de Tumbes.

Que, mediante escrito de fecha 21 de Junio del 2018; el administrado **OSCAR ANTONIO MASIAS CARRILLO**, presenta Recurso de Apelación contra la denegatoria ficta que en silencio negativo desestima mi petición inicial, para que el superior en grado después de un re-examen declare fundado su pedido; sustentando lo siguiente:

1. Que, desde que se encargó como Director Ejecutivo de Telecomunicaciones de la DRSTC, a través del Memorando Nº 044-2016/GOB.REG.TUMBES-DRSTC-DR, de fecha 04 de febrero del 2016, han transcurrido más de treinta (30) días continuos y más de un periodo fiscal.
2. Que, el Manual Normativo de Personal Nº 002-92-DNP, aprobado por Resolución Directoral Nº 013-92-INAP/DNP, refiere que el encargo es la autorización a un servidor de carrera para desempeñar funciones de responsabilidad directiva dentro de la Entidad, y otorga dentro del régimen del Decreto Legislativo Nº 276, el derecho de percibir una bonificación diferencial por encargatura cuando el encargo además de implicar el desempeño de funciones de responsabilidad directiva, exceda de treinta (30) días consecutivos.
3. Que, el inciso c) del artículo 24º del Decreto Legislativo Nº 276, prescribe que es un derecho del servidor público de carrera percibir la remuneración que corresponde a su nivel, incluyendo las bonificaciones y beneficios que procedan conforme a Ley; por tanto si a un servidor se le encargan responsabilidades propias de un puesto directivo aun cuando dicho puesto este o no contemplado en



# GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“AÑO DEL DIALOGO y LA RECONCILIACION NACIONAL”

## RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 00000671-2018/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 31 DIC. 2018

los documentos de gestión tendrá derecho a percibir temporalmente un pago diferencial; tomando como referencia un puesto con funciones similares a las encargadas, conforme lo ha precisado la Autoridad Nacional del Servicio Civil.

Que, mediante Oficio N° 359-2018/GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRSTC-DR, de fecha 21 de Agosto del 2018; el Director Regional Sectorial de Transportes y Comunicaciones Prof. Armando Navarrete Pompa, remite el Recurso de Apelación contra la denegatoria ficta presentada por el administrado OSCAR ANTONIO MASIAS CARRILLO.

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el cual establece que: **“El Recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”** (Texto según el artículo 209 de la Ley N° 27444), siendo su plazo de interposición de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 216.2 del Texto Único Ordenado antes detallado.

Que, de acuerdo con el artículo 82° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, concordante con el numeral 3.6 del Manual Normativo de Personal N° 002-92-DNP "Desplazamiento de Personal", aprobado por Resolución Directoral N° 013-92-INAP-DNP, se ha establecido que el encargo es la acción administrativa o modalidad de desplazamiento mediante la cual se autoriza a un servidor de carrera el desempeño de funciones de responsabilidad directiva compatible con niveles de carrera superiores al que tiene dicho servidor. Es de carácter temporal y excepcional dentro de la entidad y se formaliza con resolución del titular de la misma.

Que, el encargo de funciones, simultáneamente a las funciones propias de su puesto, el servidor de carrera ejerce funciones de responsabilidad directiva, es decir, esta clase de encargo consiste en el desempeño de funciones de responsabilidad directiva en adición a las funciones propias del puesto originario; en consecuencia, y atendiendo a una necesidad institucional que permita conservar el normal funcionamiento u operatividad de la entidad y de su

4 - 6



# GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“AÑO DEL DIALOGO y LA RECONCILIACION NACIONAL”

## RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL Nº 0000671 -2018/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 31 DIC. 2018

respectiva unidad orgánica, es posible que el servidor de carrera no cumpla con el perfil o requisitos mínimos estipulados en los documentos de gestión de la entidad para el puesto materia del encargo, dado que sí reúne el perfil o requisitos del puesto originario.

Que, de los requisitos normativamente previstos no se configura el encargo, siendo entonces necesario tener en cuenta: i) Sólo procede en ausencia del titular para el desempeño de funciones de responsabilidad directiva compatibles con niveles de carrera superiores al del servidor de carrera; **ii) Requiere de una plaza vacante, prevista y presupuestada en el CAP de la entidad;** iii) Cumplimiento de los demás requisitos estipulados en el Reglamento de la Carrera Administrativa y en el Manual Normativo de Personal N° 002-92-DNP.

Que, mediante Informe N° 776-2018-GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 17 de Diciembre del 2018, el Jefe de la oficina Regional de Asesoría Jurídica, emite opinión legal:

Que, efectuado el análisis respectivo al pedido formulado por el Administrado **OSCAR ANTONIO MASIAS CARRILLO**; sobre **APELACION A DENEGATORIA FICTA**; se concluye que de acuerdo a lo establecido en el Manual Normativo de Personal N° 02-92-DNP; en el numeral 3.6.4 establece que la plaza que se autoriza como encargo debe contar con el presupuesto correspondiente y considerando que la plaza de Director Ejecutivo de Telecomunicaciones (F-4) se encuentra en calidad de prevista por lo que no asido dotada de presupuesto, resultando **INFUNDADO**, el **RECURSO DE APELACION CONTRA LA DENEGATORIA FICTA QUE EN SILENCIO ADMINISTRATIVO DESESTIMA LA PETICION DE FECHA 13 de Marzo del 2018**, planteado por el administrado **OSCAR ANTONIO MASIAS CARRILLO**; por los fundamentos expuestos. En consecuencia téngase por agotada la vía administrativa conforme lo establece el Inc. b) del artículo 218°, de la Ley de Procedimiento Administrativo General. Debiendo emitirse el citado acto administrativo.

Que, contando con la visación de la Secretaría General Regional, Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Gerencia General Regional del Gobierno Regional Tumbes;

Que, en uso de las facultades otorgadas por la **Directiva N° 006-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR-GRPPAT-SGDI-SG**, denominada **“DESCONCENTRACION DE FACULTADES y ATRIBUCIONES DE LAS DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO REGIONAL TUMBES”**; aprobada por

5 - 6



## GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“AÑO DEL DIALOGO y LA RECONCILIACION NACIONAL”

### RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 00000671-2018/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 31 DIC. 2018

Resolución Ejecutiva Regional N° 107-2017/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 26 de Abril del 2017;

#### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO**, el **RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por el Administrado **OSCAR ANTONIO MASIAS CEDILLO**, contra la resolución ficta que en silencio administrativo desestima la petición de fecha 13 de Marzo del 2018; por los fundamentos antes expuestos.

**ARTICULO SEGUNDO.- DAR**, por agotada la vía en sede administrativa, conforme lo establece el Inc. b) del artículo 218°, de la Ley de Procedimiento Administrativo General.

**ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR**, la presente resolución al Interesado, y las Oficinas competentes de la Sede Central del Gobierno Regional Tumbes, para los fines pertinentes.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES  
GERENCIA GENERAL REGIONAL

Econ. Wilmer Benites Porras  
GERENTE GENERAL